



Crítica a la Igualdad de Armas en el Proceso Penal Colombiano

Víctor Edmundo Gómez Meza

Trabajo de grado presentado para optar al título de Especialista en Derecho Procesal

Asesor

José Luis González Jaramillo, Magíster (MSc) en Derecho

Universidad de Antioquia
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
Especialización en Derecho Procesal
Carepa, Antioquia, Colombia
2023

Cita	(Gómez Meza, 2023)
Referencia	Gómez Meza, V. E. (2018). <i>Crítica a la Igualdad de Armas en el Proceso Penal Colombiano</i> [Trabajo de grado especialización]. Universidad de Antioquia, Carepa, Colombia.
Estilo APA 7 (2020)	



Especialización en Derecho Procesal, Cohorte I.



Repositorio Institucional: <http://bibliotecadigital.udea.edu.co>

Universidad de Antioquia - www.udea.edu.co

El contenido de esta obra corresponde al derecho de expresión de los autores y no compromete el pensamiento institucional de la Universidad de Antioquia ni desata su responsabilidad frente a terceros. Los autores asumen la responsabilidad por los derechos de autor y conexos.

Resumen

Este artículo tiene por objeto analizar si desde la configuración del proceso penal colombiano, existen garantías jurídicas que resulten eficaces para la aplicación en debida forma del concepto jurídico de la igualdad de armas. Para el desarrollo de los objetivos propuestos se realiza un estudio de revisión bibliográfica con apoyo en la doctrina, pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional. Esto permite comprender cómo se ha entendido la igualdad de armas en el proceso penal colombiano, su aplicación, descripción y eficacia en las instituciones procesales de la persecución penal. Se concluye que el sistema procesal colombiano, se estructura de instituciones procesales que no garantizan, como regla general, la igualdad de armas entre el ente acusador (Fiscalía General de la Nación) y sus posibles contrapartes.

Palabras clave: Derecho subjetivo, igualdad de armas, intervinientes en el proceso penal, principio y derechos, proceso penal.

Sumario

1. Introducción. 2. La igualdad de armas: definición. 3. Pronunciamiento de las altas cortes respecto de la igualdad de armas. 4. Normas que pueden generar un desequilibrio entre ente acusador y el procesado. 5. Conclusión. 6. Referencias bibliográficas.

1. Introducción

Filósofos, doctrinantes y juristas a lo largo de la historia han discurrido sobre las diferentes formas en que el ser humano debe hacer justicia. Las prácticas implementadas por algunos pueblos para dirimir los conflictos que se suscitan entre sus habitantes dieron lugar a la creación de dos sistemas conocidos en el mundo jurídico como *civil law* o inquisitivo, de la Europa continental y *common law* o adversarial, como se le llamó al sistema penal anglosajón. Estos sistemas tienen unas características muy marcadas y disímiles de la forma como debe llevarse a cabo el proceso penal. En la actualidad, se afirma que los sistemas procesales son de carácter mixto. Sin embargo, las categorías adversarial-inquisitivo, permiten conocer o distinguir si un sistema penal en

particular se asemeja o acerca en mayor o menor medida a una u otra categoría, a partir de las instituciones jurídicas y garantías que lo componen.

Si bien, las categorías jurídicas acusatorio y adversarial pueden hacer referencia a procesos con características diferentes, toda vez, que el primer concepto hace referencia a una separación de la función acusatoria y de juzgar. El segundo, hace referencia a que existe una parte que formula una pretensión ante un tercero supra partes (juez) y en el extremo opuesto de la relación procesal se encuentra quien resiste o hace oposición a la pretensión incoada. Todo ello, en un plano de igualdad. No obstante, a pesar de lo acotado, durante el desarrollo del presente escrito, dichos conceptos serán usados indistintamente para hacer referencia al proceso penal implementado en Colombia con la Ley 906 de 2004, por tanto, se tomarán como sinónimos.

En Colombia, para el procesamiento y juzgamiento de delitos hubo aplicación del sistema penal con tendencia inquisitiva, como regla general, hasta el año 2005. Ello en razón a la expedición de la Ley 906 de 2004, la cual, se implementó de forma progresiva en el territorio colombiano. Así se introdujeron cambios en el sistema penal, pasando a tener algunas características propias del sistema penal acusatorio con tendencia adversarial, donde dos partes con intereses contrapuestos se enfrentan en el marco de un proceso dialéctico. Esta transición fue sectorizada y progresiva y duró hasta finales del año 2008, aunque, hoy en día, todavía se sigue aplicando la Ley 600 de 2000, para los delitos que se cometieron con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 906 de 2004.

Dependiendo del sistema procesal penal que rijan, será el margen de maniobra tanto para la parte encargada de instruir la investigación como para la parte investigada. Es decir, si el sistema procesal penal que se está aplicando en determinado espacio temporal es de tendencia inquisitiva, la capacidad del ente acusador y poder decisivo se aumenta en desmedro de algunos derechos del procesado. Ahora bien, si estamos frente a un sistema penal de tendencia acusatoria, el procesado tiene, en teoría, mayores posibilidades de rebatir o estructurar su defensa en términos más o menos iguales que el ente investigador. Por tanto, la igualdad de armas se erige como un valor, principio y/o figura jurídica que permite legitimar y materializar de forma justa la jurisdicción. Observar y aplicar esta figura genera confianza y garantiza derechos fundamentales a las personas que eventualmente puedan ser objeto del proceso penal.

Sin embargo, a pesar de los esfuerzos normativos realizados por el legislador para hacer del proceso penal un proceso más igualitario entre quienes concurren a éste en calidad de partes, se observan dificultades para garantizar algunos derechos de los procesados. Sobre todo, en las etapas

de indagación e investigación, donde la intervención del procesado sigue siendo prácticamente nula. En la actualidad, existen normas y pronunciamientos de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, donde se reconoce que el procesado puede ejercer su derecho a la defensa en estas etapas. No obstante, existen situaciones fácticas y jurídicas que desequilibran la relación procesal. Por ello, en el presente trabajo se hará un esfuerzo por identificar y describir esas deficiencias normativas y fácticas que marcan un desequilibrio en la relación procesal entre el ente investigador y el investigado. Así mismo, se hará un estudio normativo tendiente a establecer las normas que pueden aventajar a alguna de las partes que intervienen en el proceso penal. Posteriormente, se ahondará en el rol que deben cumplir las partes e intervinientes durante el desarrollo del proceso penal con miras a establecer el impacto que pueden llegar a generar para una u otra parte. Con base en los resultados obtenidos, se expondrá como se puede ver afectada la igualdad de armas en el proceso penal.

Para alcanzar los objetivos propuestos el presente trabajo se realizará siguiendo las líneas argumentativas que se exponen a continuación:

Inicialmente se definirá, desde la teoría, el concepto de igualdad de armas. Dado que, en el derecho existen postulados que pueden ser entendidos de diferentes formas, es decir, existen ambigüedades, se pasará a realizar un análisis de la citada figura jurídica entendida en el ámbito jurídico como derecho y como principio procesal y sus posibles alcances en la práctica. Posteriormente, se hará referencia a algunos pronunciamientos de las altas cortes respecto de la igualdad de armas. Finalmente, se realizará un estudio de las normas jurídicas que pueden marcar un desequilibrio entre las partes que intervienen en el proceso penal. Se expondrán algunas situaciones fácticas y estructurales del proceso penal que impiden que haya una verdadera igualdad de armas con el fin de entender y aplicar esta figura jurídica en el proceso penal colombiano.

2. La igualdad de armas: definición

El tiempo que pasa es la verdad que huye. Edmond Locard (1877-1966)

En Colombia, no existe una norma de rango legal que defina el concepto de la “igualdad de armas”. Sin embargo, algunas normas dispersas en el ordenamiento jurídico configuran de forma implícita el contenido de esta categoría jurídica. Por lo cual, algunos juristas de las altas cortes,

apoyados, incluso, en jurisprudencia internacional y la doctrina han acogido y desarrollado esta categoría jurídica dentro del ordenamiento jurídico penal colombiano. Así mismo, su contenido, en algunos casos se interrelaciona con otros principios y/o derechos. Incluso, en algunos casos pareciera que su contenido fuera subsumido en otras categorías normativas. En otros casos, pareciera que el concepto de igualdad de armas fuera un concepto supra-ordenador de otros derechos y principios.

La falta de claridad en el contenido de la igualdad de armas conlleva a desconocer su estructura y elementos que la componen. En resumen, en la práctica se termina asociando una categoría jurídica que goza de una estructura propia con otros principios, derecho y/o garantías procesales. Esta falta de claridad en el lenguaje jurídico hace que, el correcto uso y aplicación de esta figura jurídica sea difícil de garantizar en desmedro de algunos derechos en el marco del proceso penal, sobre todo en las etapas primigenias de la indagación e investigación.

En el marco del proceso penal se predica la igualdad de armas como un derecho, una garantía bilateral. Tanto el ente persecutor como el procesado tienen derecho a exponer su teoría del caso en igualdad de condiciones. Desarrollo que se hace desde luego, partiendo de sus roles o posiciones (ente investigador - procesado) y soportada en elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida. Sin embargo, el ente persecutor goza de una estructura y capacidad de medios fuerte y suficientes para el desarrollo de su actividad. Por tanto, en la práctica es complejo que, la defensa sobrepase o ponga en desventaja las instituciones y capacidades del Estado. No obstante, en teoría se contempla esa posibilidad; aunque, en la práctica se reconoce la desigualdad principalmente en desfavor del procesado. Por tanto, como medida de equilibrio, el ordenamiento jurídico debió crear algunas presunciones en su favor.

2.1 La igualdad de armas y el derecho a la igualdad:

Una de las categorías normativas que pueden llegar a confundirse con el derecho a la igualdad de armas es el derecho a la igualdad consagrada en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia. Incluso, la Corte Constitucional ha llegado a exponer que, aquella es la materialización del ésta. No obstante, a pesar de que ambas categorías jurídicas guardan una estrecha relación en varios de sus aspectos, también tienen elementos estructurales que las diferencian. Por ejemplo, del texto constitucional se derivan dos acepciones denominadas igualdad

formal e igualdad material. Pero, estas acepciones no abarcan por completo los elementos estructurales que contiene la igualdad de armas, por las siguientes razones:

i) La igualdad formal o igualitarismo, según la Corte Constitucional, consiste en que “todos los ciudadanos merecen el mismo tratamiento ante la ley y por tanto prohíbe cualquier tipo de discriminación o exclusión arbitraria en las decisiones públicas” (2017, Sent. C-220). Es decir, en principio todos los ciudadanos deben ser tratados con el mismo rasero. Las normas que regulan un tema o materia deben ser objetivas e impersonales y así mismo deben de ser aplicadas. Sin tener en cuenta las condiciones particulares, sociales, étnicas, ideológicas, creencias, posición económica, etc., que rodean al individuo destinatario de la norma. Se protege a la persona o individuo por su condición de tal. Visto desde esta orbita, el derecho a la igualdad formal es un derecho subjetivo, sustancial, que dista de las normas procesales o adjetivas cuyo objeto, en principio, es regular los procesos y/o procedimientos. Por tanto, esta acepción es insuficiente para comprender la igualdad de armas en el marco del proceso penal, por lo siguiente: a) Para que se cumpliera con este presupuesto bastaría con que se le diera la oportunidad al procesado de defenderse, de expresar su teoría o versión del caso. b) Lo anterior, sin tener en cuenta si el procesado cuenta con los medios para recolectar elementos de convicción que sirvan de sustento a la estructura de la defensa y todo lo que ello implica (recolección de EMP y/o EF e información legalmente obtenida, peritajes, etc.). c) Existe una disparidad en el nivel del lenguaje y el objeto que cada una de las categorías jurídicas -igualdad de armas e igualdad- busca proteger, es decir, su finalidad es completamente diferente. La primera busca regular el desarrollo del proceso, las actuaciones, medios y oportunidades de participar de quienes intervienen en él en calidad de partes. La segunda, busca mantener unos derechos en cabeza de las personas por su condición de ser.

Así las cosas, la igualdad formal, no es suficiente para sostener que, cuando ésta se presenta o se aplica, se cumple con las exigencias de la igualdad de armas. No obstante, desde este concepto sí se aportan elementos base, para que, aquella se haga efectiva en la práctica. Este aporte se evidencia en el hecho de que, existen un sistema normativo que regula el proceso penal y es con base en este cuerpo normativo que deben adelantarse las actuaciones. Su incumplimiento o el hecho de discriminar a un procesado por su origen, condición, raza, estatus social, posición económica, creencias, etc., es reprochable desde está órbita.

ii) La igualdad material, partiendo de lo regulado por el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Nacional, el cual establece “el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad

sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados”. Se ha interpretado por parte de la Corte Constitucional en el entendido de que, “el Estado colombiano debe adoptar medidas promocionales y dar un trato especial –de carácter favorable-, a las personas y grupos vulnerables o a los sujetos en condición de debilidad manifiesta” (2017, Sent. C-220). Esta acepción o faceta sí reconoce que, en Colombia hay personas, poblaciones, que no están en condiciones materiales frente a otros individuos; incluso, frente a las instituciones del Estado, como la Fiscalía General de la Nación. Por ello, el Estado debe acometer acciones para superar esas barreras y, en la medida de lo posible, hacer que esa desigualdad material se reduzca a través de acciones afirmativas, creando instituciones como el sistema de defensoría pública, permitiendo que, los procesados puedan hacer uso de las instituciones de apoyo técnico-científico, entre otras garantías.

A pesar de esas políticas implementadas para tratar de igualar a las partes en el proceso penal, esta segunda acepción de la igualdad tampoco resulta suficiente para predicar que, al respetarse esta se cumple con el contenido de la igualdad de armas. No basta con que el procesado pueda estar representado por una defensa técnica o tenga la posibilidad de acceder a laboratorios de apoyo técnico-científicos. La igualdad de armas va mucho más allá de estas oportunidades o medios que regula el proceso penal en favor de los procesados.

En la práctica tenemos que, la Fiscalía General de la Nación, ente persecutor por excelencia en el marco del proceso penal colombiano, tiene la facultad de adelantar la indagación preliminar a espaldas de los procesados. Tal permisión legislativa, hace que, el procesado pierda tiempo oportuno y valioso para poder comenzar a estructurar su defensa y, de ser posible, iniciar a recaudar las pruebas que, quizás, puedan demostrar su inocencia y/o el contexto en el que ocurrieron los hechos investigados. Todo ello, en pro de obtener un beneficio legítimo y acorde a sus intereses. Aunado a lo expuesto, pasan años en la etapa de indagación, tiempo que sirve a la entidad estatal para agotar las posibles hipótesis y construir la teoría que finalmente presenta ante los señores jueces. Ese paso del tiempo corre, en muchas ocasiones, en desmedro de la igualdad de armas y otras garantías del procesado. Con el paso del tiempo, muchos hechos se tergiversan, se olvidan, así como sus rastros desaparecen. Ahora bien, para la misma Fiscalía, que cuenta con una estructura, talento humano capacitado en el desarrollo de la investigación judicial, logística, en muchas ocasiones, resulta complejo reconstruir algunos hechos. En mayor medida, le es complejo al procesado construir una defensa sólida, basada en elementos de convicción y que garanticen sus

intereses, porque carece de esa capacidad operativa y conocimiento técnico-científico, entre otros factores que afectan su defensa en términos más o menos igualitarios.

2.2 La igualdad de armas y el debido proceso:

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 29, introdujo en su articulado como categoría de derecho fundamental el debido proceso en los siguientes términos.

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

De la lectura del texto constitucional tenemos que, el debido proceso además de ser un derecho autónomo protege otras garantías constitucionales fundamentales. Se podría afirmar que, para que el debido proceso se haga efectivo en la práctica, se debe concretar en otras normas. La Corte constitucional, en reiterada jurisprudencia se ha referido a esta garantía fundamental en los siguientes términos.

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. (Corte Constitucional, 2014, Sent. C – 341)

Luego entonces, la protección constitucional que ofrece el debido proceso es de cara a otros derechos o se concreta en otros derechos para que surta eficacia en el mundo fáctico. Así las cosas, vemos en la práctica que, cuando se transgreden derechos como el derecho a la defensa, contradicción, al juez natural, el acceso a la justicia, entre otros, se afecta a su vez, el derecho al debido proceso. Incluso, en algunos pronunciamientos se ha expuesto que, la igualdad de armas hace parte esencial de los derechos que se enmarcan en la categoría jurídica del debido proceso.

Pero, este no es el único derecho que, para poder entenderlo y aplicarlo se concreta en otras normas más específicas. En la práctica, se encuentran otros derechos que, para ser efectivos, necesariamente deben concretarse en otras normas jurídicas. A modo de ejemplo, además del ya enunciado debido proceso, se encuentra el principio de razonabilidad. Al respecto, la Corte Constitucional citando otras fuentes del derecho ha sostenido que:

[...] el concepto de razonabilidad puede ser aplicado satisfactoriamente sólo si se concreta en otro más específico, el de proporcionalidad. El concepto de proporcionalidad sirve como punto de apoyo de la ponderación entre principios constitucionales: cuando dos principios entran en colisión, porque la aplicación de uno implica la reducción del campo de aplicación de otro, corresponde al juez constitucional determinar si esa reducción es proporcionada, a la luz de la importancia del principio afectado (Corte Constitucional, 1996, Sent. C-022).

A su vez, en el marco del ejercicio de interpretación y sistematización por parte de la Corte Constitucional, ha expuesto que, dentro de la proporcionalidad se debe verificar:

La adecuación de los medios escogidos para la consecución del fin perseguido, la *necesidad* de la utilización de esos medios para el logro del fin (esto es, que no exista otro medio que pueda conducir al fin y que sacrifique en menor medida los principios constitucionales afectados por el uso de esos medios), y la *proporcionalidad en sentido estricto* entre medios y fin, es decir, que el principio satisfecho por el logro de este fin no sacrifique principios constitucionalmente más importantes (Corte Constitucional, 1996, Sent. C-022).

En línea con lo expuesto, se considera que, el principio de igualdad de armas, para que sea aplicado debe concretarse en otros principios o derechos más específicos; por tanto, sus elementos estructurales remiten a otros postulados normativos. Esta postura es, diametralmente opuesta a lo contemplado por las altas cortes, como se expondrá más adelante. Pues, estas sostienen que la

igualdad de armas “hace parte del núcleo esencial de los derechos de defensa, de contradicción, y más ampliamente, del principio del juicio justo”. (Corte Constitucional, 2016, Sent. C-473).

2.3 Definición de igualdad de armas:

En el ordenamiento jurídico colombiano, como se expuso en líneas precedentes, no existe una norma de rango legal que defina el contenido de la igualdad de armas. Lo anterior ha conllevado a que, su contenido y elementos, traten de ser definidos por la jurisprudencia y la doctrina. En este esfuerzo, la igualdad de armas se ha definido en los siguientes términos:

[...] en el marco del proceso penal, las partes enfrentadas, esto es, la Fiscalía y la defensa, deben estar en posibilidad de acudir ante el juez con las mismas herramientas de persuasión, los mismos elementos de convicción, sin privilegios ni desventajas, a fin de convencerlo de sus pretensiones procesales. (Corte Constitucional, 2008, Sent. C-536)

Con esta definición, se entiende que, la igualdad de armas se presenta desde etapas previas al juicio. En éstas, las partes deben apropiarse de las herramientas de persuasión y los elementos de convicción para que, en una etapa posterior, que viene a ser el juicio, puedan exponer sus puntos de vista. Todo ello, soportados en bases probatorias. Pero esa apropiación de herramientas y elementos debe hacerse sin lugar a ventajas o privilegios entre las futuras contrapartes. Por otro lado, Moratto (2020), expone que la igualdad de armas:

[...] tiene una esencia dual, es decir, por un lado, puede garantizar derechos de manera autónoma y, por otro, tiene una naturaleza de modo, esto es, ordena la forma en la cual deben desarrollarse ciertas funciones y prerrogativas. Así, por ejemplo, si no se conoce la acusación, flagrantemente se vulnera tanto el principio acusatorio como el de igualdad de partes en tanto se despoja al sospechoso de una de sus armas, pero no basta tampoco con que exista un conocimiento previo de la acusación, sino que este debe darse en condiciones tales que no sitúen a la defensa en una posición de inferioridad frente a la fiscalía, por lo que deberá concederse esa información con la antelación suficiente, de manera detallada, completa y en lenguaje comprensible. (p. 195)

Luego entonces, tenemos que, el concepto de igualdad de armas se circunscribe en dos categorías jurídicas a saber: derecho fundamental y principio. La primera, en cuanto quien se siente agraviado por alguna circunstancia que considera desventajosa para sus intereses, puede acudir ante la autoridad judicial pertinente y reclamar la protección de su derecho. Aun cuando éste se

concretice o materialice en otro concepto jurídico más específico o se interrelacione con otros postulados normativos. Es decir, para que éste se haga efectivo debe concretarse en otra categoría más específica. Respecto de la segunda categoría *-la igualdad de armas entendida como principio-* se le debe dar cumplimiento en la mayor medida de lo posible y no cualquier situación constituye una desventaja real. Por tanto, debe ser analizado en cada caso particular, si alguna de las partes que integran el proceso penal, por su posición, capacidad u otros factores, pudo obtener una ventaja sustancial, respecto de su contraparte.

3. Pronunciamiento de las altas cortes respecto de la igualdad de armas.

La Corte Constitucional en reiteradas ocasiones se ha pronunciado sobre el concepto de igualdad de armas, así como algunos de los contenidos que estructuran esta categoría jurídica. Incluso, existe pronunciamiento antes de la implementación del sistema penal adversarial con tendencia acusatoria que rige actualmente en Colombia. Sin embargo, como se ha reiterado, el concepto de igualdad de armas se ha asociado a otros conceptos o derecho regulados en el ordenamiento jurídico. A continuación, se expondrá la relación de algunos de esos derechos y categorías jurídicas que se han asociado o guardan una estrecha relación con la igualdad de armas.

3.1 La igualdad de armas y la defensa y contradicción.

Uno de los primeros pronunciamientos del alto tribunal se encuentra en la aclaración de voto del magistrado Rodrigo Uprimny Yepes, quien planteó el derecho a la igualdad de armas asociado a los derechos de defensa y contradicción de la prueba.

Un componente esencial del derecho de defensa y de contradicción de la prueba es la posibilidad que tiene todo procesado de contrainterrogar a los testigos de cargo. Además, conforme a la doctrina internacional sobre el tema, el derecho a contrainterrogar los testigos se encuentra íntimamente ligado al mencionado principio de “igualdad de armas”, y por él se entiende que la defensa debe poder contrainterrogar al testigo en igualdad de condiciones que la agencia estatal encargada de sustentar la acusación penal. (Corte Constitucional, 2001, Sent. SU-1300)

A su vez, en la sentencia T-1110 de 2005, se expuso que, la igualdad de armas debe garantizarse, no sólo al momento de llevarse a cabo la confrontación de las partes frente al juez del

caso. Si no desde etapas previas al juicio, lo cual se acompaña con la posibilidad de poder estructurar y presentar una teoría en un plano de relativa igualdad frente a la contraparte. Para ello, se debe abarcar la etapa de investigación, necesaria para apropiarse de los elementos de convicción que van a servir de apoyo para sustentar la teoría.

[...] el principio de contradicción debe garantizarse, de tal manera que se permita en el desarrollo del proceso penal, tomar medidas para equiparar en el mayor grado que se pueda, las posibilidades para que la defensa presente el caso desde una posición que no sea manifiestamente desventajosa frente a la Fiscalía. (Corte Constitucional, 2005, Sent. T-1110).

Esta postura, también ha sido acogida de forma reiterada y pacífica por la Corte Suprema de Justicia. Al sostener que, en el proceso penal de corte adversarial con tendencia acusatoria “existe un antagonismo de partes, quienes en igualdad de armas desarrollan un programa metodológico de investigación que les permitirá, en la etapa de juicio, practicar la prueba suficiente para sustentar su teoría del caso” (Corte Suprema de Justicia, 2023, SP. AP694-2023). Así mismo, la sentencia C-536 de 2008, sostiene que “[E]l principio de igualdad de armas constituye un elemento esencial de la garantía del derecho de defensa, de contradicción [...]”. Y, la sentencia C-127 de 2011, equipara la igualdad de armas con el derecho de defensa técnica.

Por tanto, desde esta óptica, se puede afirmar que la categoría jurídica de la igualdad de armas se concreta en las categorías jurídicas de la defensa y contradicción. Puesto que, las partes del proceso penal deben acudir ante el juez con “los mismos elementos de convicción” (Corte Constitucional, 2005, Sent. 1194). Cuando éstas se afectan, a su vez, se despoja al afectado de una oportunidad y una herramienta para poder confrontar a su contraparte. Lo cual, ineludiblemente genera una situación de desventaja sustancial para quien se le cercena esta posibilidad. Ello implica, adicionalmente que, la igualdad de armas también guarda una relación inescindible con el debido proceso. El derecho de defensa y el principio de contradicción hacen parte del conjunto de garantías que protege y abarca el debido proceso.

3.2 La igualdad de armas y el derecho de igualdad

La Corte Constitucional, al evaluar la constitucionalidad del artículo 344 de la Ley 906 de 2004 “Código de Procedimiento Penal Colombiano” contrastado con el artículo 250 de la

Constitución Nacional. El alto tribunal concluyó que “no encuentra que la disposición demandada resulte contraria al principio constitucional de igualdad, reflejado procesalmente en el derecho penal en el principio de igualdad de armas” (Corte Constitucional, 2005, Sent. 1194). En esta ocasión, la igualdad de armas se asoció al principio de igualdad regulado en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia. Posición reiterada en otros pronunciamientos como en las sentencias C-1260 de 2005, C- 396 de 2007, C-205/16 y C-067/21.

Adicionalmente, se sostuvo que “la manera de garantizar el equilibrio de las armas en el proceso penal de corte adversarial [...] se concreta en la figura del descubrimiento de la prueba” (Corte Constitucional, 2005, Sent. 1194). Es decir, el momento de concreción o materialización por excelencia de la igualdad de armas en favor de la defensa, se presenta en la audiencia de formulación de acusación. Donde el ente acusador debe descubrir los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida, favorable o no, para que el procesado pueda conocerla y, a partir de esta, estructura su defensa. Para el ente acusador, su derecho a la igualdad de armas se concreta en la audiencia preparatoria. En ésta, la defensa debe hacer el descubrimiento de los elementos de convicción que pretenda hacer valer en el juicio.

La posición asumida por la Corte Constitucional pareció variar, con la expedición la sentencia C-536 de 2008, magistrado ponente Jaime Araujo Rentería. En esta oportunidad se consideró que, el principio de igualdad de armas, por ende, el derecho de igualdad en el marco del proceso penal, debía garantizarse desde la etapa de indagación preliminar o pre-procesal. Sobre este tópico, en su momento, expuso el alto tribunal que:

[...] es dable afirmar que la Corte ha entendido que el debido proceso y el derecho de defensa, deben garantizarse plenamente en la fase de investigación previa al imputado y su defensa, frente al gran poder que en este sentido tiene el ente acusador, ya que si esta etapa se desarrolla sin la participación activa del imputado y su defensa en relación con las facultades que le son atribuidas respecto del recaudo de material probatorio, el derecho de defensa y la igualdad de armas que no se garantizaron durante esta etapa decisiva, terminará afectando también y de manera directa el resto de etapas dentro del proceso penal. (Corte Constitucional, 2008, Sent. C-536)

Si bien, realizaron algunos pronunciamientos respecto de la posibilidad de que el procesado se vincule desde la etapa preliminar, esta posición no ha sido acogida en debida forma. En la actualidad, no es obligación que se notifique al indagado de la apertura o existencia de la

indagación. Actuación que sería ineludible para poder garantizar desde la etapa preliminar la participación del procesado. En línea con lo expuesto, la Corte Constitucional afirma que:

[...] la posición de la Corte ha sido unívoca, consistente y sólida, en el sentido de sostener que, a luz de la Constitución y de los tratados internacionales de derechos humanos, no pueden consagrarse excepciones al ejercicio del derecho de defensa, esto es, no puede edificarse sobre él restricción alguna, de manera que debe entenderse que la defensa se extiende, sin distinción ninguno, a toda la actuación penal, incluida por supuesto la etapa preprocesal, conocida como investigación previa, indagación preliminar o simplemente indagación (Corte Constitucional, 2009, Sent. C-025).

La anterior postura, parece una fuerte contradicción cuando, el mismo tribunal sujeta esa posibilidad de defensa sí y solo sí “desde que la persona tiene conocimiento que cursa una investigación en su contra” (Corte Constitucional, 2011, Sent. C-127). En consecuencia, el nacimiento y ejercicio de un derecho se deja librado a la suerte o al azar, al no imponerse la obligación de comunicar o por lo menos, hacer el intento, para que el procesado tenga conocimiento y pueda ejercer sus derechos. Máxime cuando de dicho proceso depende, uno de los derechos fundamentales más preciados como lo es el derecho a la libertad.

A su vez y, a pesar de que, la jurisprudencia de la Corte Constitucional reconoce y acepta de manera pacífica el hecho de que la igualdad de armas se materializa y garantiza a partir de la audiencia de formulación de acusación. La Corte Suprema de Justicia, dentro del proceso No. 35432, mediante Auto del 1° de diciembre de 2010, con ponencia del magistrado Sigifredo Espinosa Pérez, afirmó: “ya no cabe duda de que al juez de control de garantías le compete directamente velar por la materialización del principio de igualdad de armas en la etapa previa y la fase investigativa del proceso”. Es decir, para este tribunal de cierre en materia penal, sí se puede predicar y garantizar la igualdad de armas en las etapas de indagación preliminar e investigación. Conclusión a la que llegó luego de haber hecho una valoración de algunos de los pronunciamientos del máximo tribunal constitucional de Colombia. Sin embargo, en la práctica sucede que, para las audiencias preliminares de legalización, imputación y solicitud de imposición de medida de aseguramiento, el procesado es tomado por sorpresa. Ello conlleva a que, el procesado queda imposibilitado para defenderse de los primeros señalamientos que se realizan en su contra. Incluso, se afecta su derecho a la libertad dependiendo del material de convicción recaudado por el ente persecutor. Por tanto, se hace complejo para la defensa controvertirlo por lo vertiginoso y el corto tiempo en el que, generalmente, se celebran estas audiencias.

3.3 La igualdad de armas y el principio de juicio justo o equitativo

Esta postura, considera que “La estructura del derecho constitucional de defensa en materia penal (art 29 C.N), establece la realización de un juicio justo a través de la satisfacción de garantías que exceden el contenido normativo del derecho de defensa” (Corte Constitucional, 2005, Sent. T-1110). Entonces, con ella se abarca un conjunto de situaciones y posibilidades que otras categorías no regulan. Pero, al mismo tiempo se interrelaciona con otras categorías como el debido proceso, la defensa y contradicción, la oportunidad de recolectar elementos de convicción y de conocer los que la contraparte pretende hacer valer en el juicio, entre otros.

El principio de igualdad de armas (*equality of arms* en la tradición anglosajona y *Waffengleichheit* en la tradición europea continental) constituye entonces un elemento esencial de la garantía del derecho de defensa, de contradicción, y más ampliamente del principio de juicio justo. (Corte Constitucional, 2008, Sent. C-536).

Este tipo de categorías jurídicas que subyacen y transversalizan el proceso penal generan cohesión entre las diferentes normas que, de manera aislada no logran explicar de forma adecuado los diferentes escenarios que se pueden presentar durante el desarrollo del proceso penal. Es por ello que, se consideran normas de categorías abiertas y deben estudiarse, analizarse y aplicarse a la luz de otras categorías normativas en las cuales se concretizan o con las cuales se interrelacionan.

4. Normas que pueden generar un desequilibrio entre el ente acusador y el procesado.

Con la expedición de la Constitución Política de Colombia de 1991, se creó La Fiscalía General de la Nación y mediante el artículo 250 del texto constitucional, le fue impuesta, como función principal, la obligación de “adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito”. Así mismo, para el desarrollo de la función del ente persecutor, en el año 2004, se promulgó la Ley 906, por medio de la cual se expidió el código de procedimiento penal. En este texto normativo se dotó a la Fiscalía General de la Nación de unas herramientas jurídicas, que permiten que el desarrollo de sus actuaciones sea de forma reglada. Si bien es cierto, el hecho de que el proceso penal sea reglado

previamente constituye una garantía de otros derechos en favor de los administrados y destinatarios de la norma conforme lo ordena el artículo 29 constitucional. No es suficiente para predicar que, quienes concurren al proceso penal, efectivamente cuentan con las mismas armas para afrontar el proceso penal, como se expone en las líneas subsiguientes.

Existe una relación de sujeción Estado – ciudadano, donde aquel, representado por el ente persecutor en el marco del proceso penal, se encuentra en una posición privilegiada, pues cuenta con una estructura institucional que hace que su capacidad de investigar sea notablemente superior. Esa superioridad en el desarrollo de la investigación penal se refleja en la capacidad económica, talento humano capacitado, experto en el desarrollo de investigación judicial, peritos en diferentes disciplinas y medios logísticos. Aunado a lo anterior, tenemos que, el ente persecutor recibe el apoyo y/o colaboración de otras entidades para el desarrollo y cumplimiento de su función. Al respecto, tenemos que el artículo 117 del Código de Procedimiento Penal, le entrega la dirección y coordinación de los órganos que ejercen funciones de Policía Judicial a la Fiscalía General de la Nación. Este espectro de los órganos con funciones de policía judicial se amplía con el artículo 200 y siguientes de la misma obra jurídica, cuando se expone que “por policía judicial se entiende la función que cumplen las entidades del Estado para apoyar la investigación penal y, en el ejercicio de las mismas, dependen funcionalmente del Fiscal General de la Nación y sus delegados”. En este orden de ideas, vemos que, además de los órganos con funciones permanentes de policía judicial, regulados en el artículo 201 de la Ley 906 de 2004. Existen otras autoridades o entidades que también coadyuvan en la investigación penal, ampliando así la capacidad operativa del ente persecutor en talento humano capacitado en el desarrollo de investigación judicial y capacidad logística. Por ejemplo, el personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), autoridades de tránsito, entre otras, reguladas en los artículos 202 y 203 del Código de Procedimiento Penal.

A esa posición dominante que ocupa el ente persecutor, se suman algunas herramientas jurídicas para el desarrollo de la investigación con las que el procesado no puede contar. Por ejemplo, la entidad estatal cuanta, con la posibilidad de realizar registros y allanamientos, interceptación de comunicaciones, vigilancia y seguimiento de personas, vigilancia de cosas (artículos 219 y ss, 235, 239 y 240 respectivamente del Código de Procedimiento Penal), entre otros actos de investigación. Ahora bien, partiendo del reconocimiento de que existen personas en condiciones de desigualdad, el legislador, al momento de expedir la Ley 906 de 2004, en su artículo

4°, ordenó a “los servidores judiciales hacer efectiva la igualdad de los intervinientes en el desarrollo de la actuación procesal y proteger, especialmente, a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta”.

A su vez, el artículo 212B de la Ley 906 de 2004, expone que, la indagación preliminar que adelanta la Fiscalía General de la Nación es de carácter reservada. No obstante, dicho artículo fue sometido al control de constitucional, mediante la sentencia C-559 de 2019, donde se declaró condicionalmente exequible, en el entendido de que la restricción a la que hace referencia esta norma “podrá aplicarse únicamente en los casos en que se tenga noticia de un acto delictivo cometido por los Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados a los que se refiere la Ley 1908 de 2018”. Esta declaratoria de exequibilidad condicionada, pudiera llevar al equivoco de creer que, el posible implicado en el proceso penal, pudiera acceder al expediente desde su etapa primigenia y así poder ejercer en debida forma su derecho de defensa en igualdad de armas frente al ente persecutor. Interpretación que, podría ir en consonancia con el reconocimiento que ha hecho la jurisprudencia sobre el derecho a la defensa, el cual no está sujeto a límites temporales ni a las etapas de la actuación penal. Al respecto, la sentencia C-799 de 2005, declaró un aparte del artículo 8° de la Ley 906 de 2004, condicionalmente exequible, argumentando que:

la correcta interpretación del derecho de defensa implica que se puede ejercer desde antes de la imputación. Así lo establece el propio Código por ejemplo desde la captura o inclusive antes, cuando el investigado tiene conocimiento de que es un presunto implicado en los hechos. (Corte Constitucional, 2005, Sent. C-799).

Sin embargo, la jurisprudencia que se ha estructurado en relación a la posibilidad de que el posible implicado en la indagación preliminar tenga que ser informado de la existencia de la indagación preliminar en su contra, no ha generado la coerción y vinculatoriedad suficiente para que se cumpla o aplique mayoritariamente esta posición. Al respecto, expuso la Corte Suprema de Justicia que:

Igualmente, por razones de lealtad, igualdad de armas y garantía del derecho de defensa – intemporal- (artículos 8°, 119 y 267 de la Ley 906 de 2004 en armonía con las sentencias C- 799 de 2005, C-210 de 2007 y C-025 de 2007), la Fiscalía está en el deber de: (i) informar al indiciado, que ya ha sido individualizado, acerca del adelantamiento de la indagación preliminar, -sin que ello se extienda a la comunicación de las labores investigativas que la

Fiscalía pretende realizar, por razones obvias de eficacia garantizadas en gran medida por el factor sorpresa que las caracteriza- y (ii) formular la imputación, una vez satisfechos integralmente los fines de la indagación dentro del término establecido en la ley.

A pesar de que, el derecho de defensa se reconoce abierta y pacíficamente como una garantía constitucional, que no está sometida a límite alguno en el tiempo o sujeto a excepciones, etapas pre o procesales de la actuación penal. La Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, sostienen que, el hecho de que la Fiscalía General de la Nación no cumpla con su deber de informar la existencia de la indagación preliminar al presunto implicado, per se, no invalida la actuación.

[...] la falta de notificación o comunicación al imputado conocido sobre la investigación previa no corresponde a un acto estructural del proceso penal, ni comporta una afrenta contra el ejercicio del derecho de defensa “en su componente de contradicción”; razonamiento que también es predicable de la indagación dispuesta en el sistema penal acusatorio de la Ley 906 de 2004, por [...], ser una fase preprocesal e igualmente contingente. (Corte Suprema de Justicia, 2016, SP3657-2016, Radicación N° 46589)

Luego entonces, resulta complejo que se cumpla lo reglamentado por el artículo 267 de la Ley 906 de 2004, el cual faculta a quien no es imputado, para que pueda iniciar a ejercer su derecho a la defensa y, en especial, la contradicción de material probatorio alguno. En tanto que, el desconocimiento de la existencia de la actuación penal, lo deja materialmente imposibilitado para ejercer sus derechos. Otro hecho muy común en las actuaciones preliminares que adelanta el ente persecutor es lo prolongado en el tiempo que puede perdurar la indagación preliminar, pues, a pesar de que el artículo 175 de la Ley 906 de 2004, establece unos tiempos para el desarrollo de las actuaciones, en la práctica vemos que, dichos términos no se cumplen. Tiempo que, eventualmente puede jugar en contra de la recolección de elementos de convicción por parte de la defensa para estructurar su teoría.

Ahora bien, el procesado puede ejercer su defensa nombrando un defensor contractual (Artículo 8, literal “e” y 118, Ley 906 de 204), para lo cual debe sufragar sus honorarios, así como los gastos propios de los actos de investigación, peritajes, entre otros que resulten. Lo anterior, termina en muchos casos, siendo muy oneroso y, si el procesado se encuentra privado de la libertad, difícilmente, podrá generar ingresos para solventar los gastos del proceso. Otra opción con la que cuenta el procesado es, optar por que su defensa técnica sea asumida por un abogado del Sistema

Nacional de Defensoría Pública. Valga decir que, este sistema también cuenta con investigadores a disposición de los abogados defensores que les ayudan a recolectar elementos de convicción que sustenten la teoría de la defensa. Sin embargo, su estructura y capacidad operativa es inferior de manera ostensible a la capacidad investigativa con la que cuenta la Fiscalía General de la Nación y, en la actualidad, estos funcionarios también tienen una sobrecarga laboral. Situación que se contrapone abiertamente a la del ente acusador que cuenta con dos cuerpos de policía judicial a su disposición como lo es el Cuerpo Técnico de Investigación (C.T.I.) y la Dirección de Investigación Criminal (DIJIN), entre otras entidades que coadyuvan en los procesos al ente persecutor y que cuentan con autonomía presupuestal y logística. Capacidades que, difícilmente serán superadas desde el plano material por la defensa.

Para hacernos una idea de la capacidad operativa de las principales partes que intervienen en el proceso penal, de acuerdo con la Ley 2276 del 29 de noviembre de 2022 la Fiscalía General de la Nación, para la vigencia del año 2023, le fue asignado un presupuesto de \$4.644.349.300.000, en tanto que, a la Defensoría Pública le fue asignado la suma de \$1.051.903.685.193, es decir, poco menos de una cuarta parte del presupuesto asignado al ente encargado de ejercer la acción penal. Aunado al hecho de que, la Defensoría del Pueblo, tiene otra función principal, como lo es la promoción y divulgación de los derechos humanos y también asiste al público en general en la interposición de acciones constitucionales y legales como tutelas, derechos de petición, etc. Así mismo, como se expuso en líneas precedentes, al ente persecutor se unen otras entidades estatales como la Policía Nacional, la cual cuenta con la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, que tiene autonomía presupuestal, talento humano capacitado en investigación judicial y peritos en diferentes áreas y disciplinas y logística. Todo ello, al servicio y disposición del ente persecutor. Dentro de esta organización, se cuenta con laboratorios de policía científica y criminalística que prestan su apoyo técnico-científico en áreas como balística forense, dactiloscopia, fotografía forense, topografía, entre otras disciplinas. Esta organización también cuenta con salas de interceptación de comunicaciones. que apoyan directamente la función de la Fiscalía General de la Nación.

Finalmente, al proceso penal pueden concurrir otros intervinientes como lo es la víctima, a la cual se le reconoce su derecho de aportar elementos de convicción (Artículo 11, Ley 906 de 2004) y su interés puede converger con el de la Fiscalía o no. Sin embargo, al poder actuar en busca de su propio interés que puede ser de verdad, justicia y/o reparación, de la mano del derecho que

tienen a ser oídas y tenidas en cuenta para la toma de decisiones, se torna compleja la configuración adversarial del proceso penal. Posición a la que se une la intervención del Ministerio Público, quien también tiene la facultad de intervenir el proceso penal “en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales” (Artículo 109, Ley 906 de 2004). Por lo cual, se abre un panorama amplio de participación de este interviniente en el proceso penal parcializándose durante el desarrollo del proceso penal, cuando así lo considera necesario para cumplir con los fines y obligaciones que se le han impuesto. Al punto que, basado en el artículo 112 del Código de Procedimiento Penal, puede llegar a solicitar pruebas.

Conclusión

La igualdad de armas, en el marco del proceso penal colombiano es reconocida como una característica propia del proceso penal acusatorio con tendencia adversarial y tiene una doble connotación. Se presenta como un derecho y un principio. La igualdad de armas entendida como derecho, implica que: i) las partes que concurren a al proceso penal, tengan las mismas oportunidades y cuenten con los mismos medios, para estructurar su teoría del caso, basados en elementos de convicción y puedan exponer su teoría ante el juez que conoce del caso. ii) A su vez, si alguna de las partes se considera agraviada por un trato u oportunidad de tal envergadura que lo deje en desventaja frente a su contraparte. Quien sufre tal agravio, queda habilitado para solicitar la protección a través de los medios y herramientas jurídicas que el proceso prevé para solicitar su protección. iii) La igualdad de armas puede o no, concretizarse o estar interrelacionada con otros derechos más específicos.

La igualdad de armas entendida como principio, demanda que, se le debe dar cumplimiento a este postulado normativo en la mayor medida de lo posible y no cualquier situación constituye una desventaja real. Por tanto, debe ser analizado en cada caso particular, si alguna de las partes que integran el proceso penal, por su posición, capacidad u otros factores, pudo obtener una ventaja sustancial, respecto de su contraparte.

Por otro lado, respecto de su aplicación y posible eficacia en el marco de la configuración del proceso penal implementado a partir de la expedición de la Ley 906 de 2004, del cual se predica su tendencia adversarial. Se debe garantizar la igualdad de armas por ser una característica propia

de este modelo. Sin embargo, se torna complejo su aplicación y eficacia puesto que, la Fiscalía General de la Nación, ocupa una posición dominante en el desarrollo de la investigación. Por su capacidad económica, operativa, logística, medios, herramientas jurídicas y la colaboración armónica con otras instituciones estatales que coadyuvan en el cumplimiento de los objetivos del ente persecutor.

Así mismo, el hecho de que el ente persecutor no esté obligado a informar al posible implicado la existencia de la indagación en su contra o que, aun estándolo, pretermitir esta actuación, no le genere consecuencias adversas para la pretensión punitiva del estado. Hace que el derecho de defensa del procesado y por contera, la igualdad de armas sea anulada en esta etapa inicial. Máxime, cuando el ente estatal, aun cuando medie solicitud del posible implicado, tampoco está obligado a suministrar copia o informar sobre los elementos de convicción recolectados.

Finalmente, la eficacia de la igualdad de armas se ve afectada por la configuración misma del proceso penal colombiano. Pues, el procesado, además de resistir la pretensión punitiva del ente persecutor, en muchas ocasiones, también debe resistir los embates de la víctima y el Ministerio Público, quienes tienen la facultad de solicitar al Juez una eventual condena. Con el plus adicional que el ordenamiento jurídico colombiano les otorga, al concederles la posibilidad, de solicitar y aportar pruebas.

Referencias

- Bulnes, M. J. (2013). El proceso penal en los sistemas del Common Law y Civil Law: Los modelos acusatorio e inquisitivo en el pleno siglo XXI. *Justicia: revista de derecho procesal*, 2, 201-304. Recuperado de: https://www.researchgate.net/profile/Mar-Jimeno-Bulnes/publication/297702354_El_proceso_penal_en_los_sistemas_del_Common_Law_and_Civil_Law_los_modelos_acusatorios_e_inquisitivo_en_pleno_siglo_XXI/links/56e0644408aec4b3333d0ad6/El-proceso-penal-en-los-sistemas-del-Common-Law-and-Civil-Law-los-modelos-acusatorios-e-inquisitivo-en-pleno-siglo-XXI.pdf
- Castro, E. A. (2017). Principio de igualdad de armas en Ley 906 de 2004: percepción de los defensores públicos de Cundinamarca. *Novum Jus: Revista Especializada en Sociología Jurídica y Política; Vol. 11, no. 2 (jul.-dic. 2017);* p. 97-134. Recuperado de: <https://repository.ucatolica.edu.co/handle/10983/16361>
- Congreso de la República de Colombia (29 de noviembre de 2022) Por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023. [Ley 2276 de 2022].
- Congreso de la República de Colombia (1 de septiembre de 2004) Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal. [Ley 906 de 2004].
- Constitución Política de Colombia (1991). 2da. Ed. Publicada en la Gaceta Constitucional No. 116 de 20 de julio de 1991. Recuperado de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html
- Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. (18 de marzo de 2021) Sentencia C – 067. [MP GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO]
- Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. (19 de abril de 2017) Sentencia C – 220. [MP JOSÉ ANTONIO CEPEDA AMARÍS]
- Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. (31 de agosto de 2016) Sentencia C – 473. [MP LUIS ERNESTO VARGAS SILVA]
- Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. (27 de abril de 2016) Sentencia C – 205. [MP ALEJANDRO LINARES CANTILLO]
- Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. (4 de junio de 2014) Sentencia C – 341. [MP MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO]

-
- Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. (2 de marzo de 2011) Sentencia C – 127. [MP MARIA VICTORIA CALLE CORREA]
- Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. (27 de enero de 2009) Sentencia C – 025. [MP RODRIGO ESCOBAR GIL]
- Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. (28 de mayo de 2008) Sentencia C – 536. [MP JAIME ARAÚJO RENTERÍA]
- Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. (23 de mayo de 2007) Sentencia C – 396. [MP MARCO GERARDO MONROY CABRA]
- Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. (5 de diciembre de 2005) Sentencia C – 1260. [MP CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ]
- Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. (22 de noviembre de 2005) Sentencia C – 1194. [MP MARCO GERARDO MONROY CABRA]
- Corte Constitucional de Colombia, Sala Séptima de Revisión de la Corte Constitucional. (28 de octubre de 2005) Sentencia T – 1110. [MP HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO]
- Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. (2 de agosto de 2005) Sentencia C – 799. [MP JAIME ARAÚJO RENTERÍA]
- Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. (6 de diciembre de 2001) Sentencia SU – 1300. [MP MARCO GERARDO MONROY CABRA]
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (8 de marzo de 2023) Auto interlocutorio AP694-2023, radicado No. 62880. [MP Fabio Ospitia Garzón]
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (16 de marzo de 2016) Proceso No. SP3657-2016, Radicación N° 46589. [MP JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ]
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (1 de diciembre de 2010) Proceso No. 35432. [MP SIGIFREDO ESPINOZA PÉREZ]
- Diez-Rugeles, M., & Vivares-Porras, L. F. (2020). El acusador privado y el principio de igualdad de armas: una crítica al ordenamiento jurídico colombiano. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 50(133), 309-339. Recuperado de: http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0120-38862020000200309
- Jaller, J. S. (2022). Análisis doctrinal del principio de la igualdad de armas en el proceso penal colombiano. Recuperado de: <https://repository.unilibre.edu.co/handle/10901/22321>

Moratto, S. (2020). El principio de igualdad de armas: un análisis conceptual. *Derecho Penal y Criminología*, 41(110), 177-202. Recuperado de:

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8428787>

Santofimio, L. G. S. Q., Tautiva, D. L. A., & García, J. C. R. La igualdad de armas entre fiscalía y defensa en el sistema procesal penal colombiano, a partir de la denuncia, de las audiencias de formulación de imputación, de la formulación de acusación y del juicio oral. Recuperado de:

http://repository.ucc.edu.co/bitstream/20.500.12494/44460/1/2022_igualdad_fiscalia_defensa.pdf